

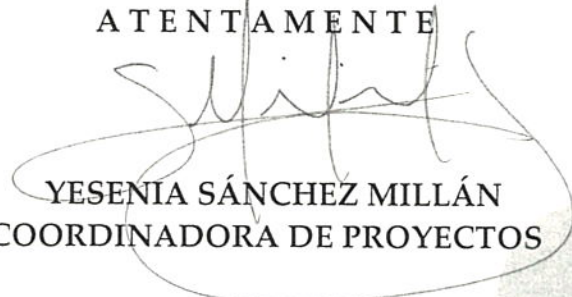
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0148/2018
Metepéc, Estado de México, 12 de marzo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria del siete de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C.e.p.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00090/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió de la Secretaría de Seguridad en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la información que a continuación se desagrega:

"Solicito el curriculum vitae con todos los documentos digitalizados, reales y validados del sujeto obligado que responde al nombre de Larissa León Arce, Comisario Jefe de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en ese sentido solicito todos aquellos documentos donde se pueda acreditar si el servidor público en comento está facultado para ostentar el cargo que actualmente desempeña, es decir solicito, el nombramiento del servidor público, el fundamento legal en el cual se describa los

requisitos que necesita un ciudadano para ocupar el cargo de Jefe o jefa de la UIPPE y asimismo titular de la unidad de transparencia.” (Sic).

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó la ficha curricular del servidor público requerido así como el documento que acredita su grado de estudios.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“... SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS...” (Sic)

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía **SAIMEX** de la información faltante.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, considero necesario ahondar en algunas consideraciones en torno al análisis del proyecto.

Es así que el artículo 92 en su fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios nos señala que la información

curricular de los servidores públicos forma parte de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

Lo anterior obedece a que, en respuesta se remite la ficha curricular de la servidor público de la que se solicitó la información, documento que por su contenido podría colmar lo solicitado por el particular; así, según los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato Día/mes/año)

Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 5 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carreratécnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización

Criterio 8 Carrera genérica, en su caso Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

Criterio 9 Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)

Criterio 10 Denominación de la institución o empresa

Criterio 11 Cargo o puesto desempeñado

Criterio 12 Campo de experiencia

Criterio 13 Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público

Criterio 14 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No

- 1. Protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a dichos servidores públicos*
- 2. Adjuntar el consentimiento expreso de la entrega de datos personales de los servidores públicos*

Por lo que respecta al Currículum Vitae, la Real Academia Española nos instruye lo siguiente:

Currículum Vitae

Loc. lat. Que significa literalmente 'carrera de la vida'. Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona

De lo anterior se desprende, que al tener por colmado el requerimiento del currículum vitae, con la ficha curricular no resulta contradictorio, ya que como se expuso en líneas

anteriores, la ficha curricular que emitió **EL SUJETO OBLIGADO** contiene la información suficiente para indicar que el documento del que se trata corresponde a la servidor público en referencia, incluyendo su cargo, el último nivel de estudios, la licenciatura estudiada y posgrados, siendo que contiene la información que pudiese dar por satisfito el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE** en lo que respecta a ese punto, tal y como lo precisó la Ponencia Resolutoria dentro de su estudio.

Por lo tanto, es de **OPINIÓN PARTICULAR** precisar que se comparte el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que de la información inmersa en el currículum vitae de los diversos servidores públicos, se puede advertir la información curricular prevista en el artículo 92 fracción XXI de la Ley en materia como obligación de transparencia común; situación que se actualiza en el presente caso, pues se reitera que lo referente a la información académica y laboral quedó colmada para el presente medio de impugnación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el siete de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA